



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

FERNANDO DIAZ VARGAS, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los siguientes hechos:

- Expone que el 13 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
- Señala que a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido una respuesta a la anterior petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se le ordene dar una respuesta de fondo a la petición que le presentara el 13 de noviembre de 2021.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 15 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso notificar a la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

SECRETARIA DE INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Contestó el libelo señalando que en efecto el accionante impetró dos peticiones el 15 de noviembre último, a través de la plataforma de PQRSD del Municipio de Bucaramanga, en las cuales expone que presuntamente varios establecimientos de comercio ubicados en el barrio Girardot ejercen su actividad sin cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por la normatividad vigente, habiéndoseles asignado a dichos escritos los radicados Nos. 202111519718 y 202111519719.

De igual manera, informa que el Subsecretario del Interior el pasado 17 de diciembre de 2021, a través de oficio con rad. SSI2446-2021, remitido al correo electrónico suministrado por el accionante (fernandodiazvargas9@gmail.com), dio respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la peticiones indicadas en el apartado anterior, la cual además en dicha data también fue cargada en el aplicativo de PQRS de la Alcaldía y destacando que en la misma se le informó que la entidad ha promovido innumerables iniciativas a fin de ejercer control y vigilancia sobre los establecimientos de comercio que presuntamente incumplen los requisitos de funcionamiento e incurre en comportamientos contrarios a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como también le relacionó los procesos que se han iniciado ante las Inspecciones de Policía del Municipio en virtud de las visitas y controles realizados.

Por lo expuesto, considera que en el presente caso se configura una carencia actual de objeto por hecho superado y por tanto, solicita declarar la improcedencia del amparo constitucional incoado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión FERNANDO DÍAZ VARGAS FLOREZ, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, es una autoridad pública, por lo tanto, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimado como parte pasiva, además por ser ante quien se instauró

la petición que se señala desatendida y por tanto, a la que el accionante le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar, si se estructura la carencia actual de objeto de la presente acción por hecho superado, o si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, respecto a la solicitud que le elevara el 13 de noviembre de 2021?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones

el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

En este punto, es precisó advertir que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”*

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

“(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando

el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

*Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,** “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”” (Subraya y negrilla del Despacho)*

4.2. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes*”.

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

*“...Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes, **existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.***

Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, “la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto”.

Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.

***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas,** en caso de concluir que la acción prosperaba.*

La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante FERNANDO DIAZ VARGAS, en el libelo genitor manifiesta que presentó derecho de petición el 13 de noviembre de 2021 ante la SECRETARIA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA. En efecto, examinado el expediente virtual, obra a folio 7, contenido en el pdf. 01 denominado “01DemandaTutela”, un correo enviado en dicha fecha al accionante por parte de aludida dependencia, en el cual aquélla acusa recibido del escrito petitorio, además informa que al mismo se le asignó el No. PQRSD 202111519718 y que su estado podrá ser consultado ingresando tal número en link <http://pqr.bucaramanga.gov.co/conPqrs.aspx>, aunado que tal hecho es aceptado por la propia accionada en escrito mediante el cual descurre el traslado otorgado; de igual manera, a folio 8 del mismo pdf. del proceso, se advierte otro correo proveniente de la Alcaldía de Bucaramanga correspondiente a la solicitud en referencia, en la que se consigna el contenido de la misma en los siguientes términos:

*“Bucaramanga-Noviembre 13 del 2021.
Secretaria del Interior de Bucaramanga.
Calle 35 # 10-43 piso 3.*

*ASUNTO: Art. 23 C.N., Derecho de Petición en Interés Particular.
Muy respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el fin se me proporcione información, de cuales han sido las actuaciones llevadas a cabo mediante su despacho, en relación a la información suministrada por la secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, en el oficio de fecha Bucaramanga 16 de Junio de 2021, numero consecutivo GOT 2279-2021, signado YOLANDA BLANCO VESGA, Subsecretaria de Planeación, en su numeral 2 (dos).*

Por favor si esto, no es de su competencia, favor remitirlo al funcionario competente, y se me provea copia del oficio remitido de acuerdo en lo normado en la Ley 1755 de 2015, en armonía con su artículo 23.

Anexo: Fotocopia para su conocimiento, valoración y fines pertinentes, de oficio antes en mención, de fecha Bucaramanga, 16 de Junio de 2021(...)”

En este punto, es preciso denotar que la petición transcrita debía ser contestada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de una petición de información, término ampliado a 20 días, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º, por lo que habiéndose incoado la petición el 13 de noviembre de 2021, fecha que hace referencia a un sábado, se ha de concluir que se presentó el día hábil siguiente, que lo fue el 16 de noviembre de 2021, teniéndose entonces como termino para dar respuesta el 15 de diciembre último, fecha en la que se incoó la presente acción, si bien para ese día todavía podían recibir una contestación a la misiva, lo cierto es que ello no tuvo lugar, sino hasta el 17 de diciembre conforme se advierte de la repuesta a la tutela, lo que permite concluir que el derecho de petición se encontrara vulnerado por parte de la aquí pasiva al momento de impetrar la presente acción.

Sin embargo, se tiene que en relación con la petición elevada por el señor FERNANDO DIAZ VARGAS y transcrita en párrafos precedentes, la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, en la contestación de la demanda de tutela manifestó haber brindado una respuesta a la misma y habérsela puesto en conocimiento a aquél, la cual obra a folio 161 a 163, contenido en el pdf. "08RtaSecretariaInteriorBucaramanga" del plenario, frente a la cual el actor en memorial adosado a la foliatura el pasado 12 de enero manifiesta su inconformidad y cuyo texto es el siguiente:

“ La Alcaldía de Bucaramanga en cabeza de la Secretaría del Interior ha promovido innumerables iniciativas a fin de ejercer control y vigilancia sobre los establecimientos de comercio que presuntamente incumplen los requisitos de funcionamiento e incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia contemplados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; es por ello que en coordinación con la Policía Nacional y demás entidades del orden Municipal y Nacional, se han realizado constantes visitas en el barrio Girardot bajo la estrategia denominada "Caravana por la Vida" por medio de la cual, un equipo interinstitucional conformado por Inspectores de Policía, técnicos de la Secretaría de Salud, el Grupo de Espacio Público, Migración Colombia, Tránsito de Bucaramanga y Policía Nacional realizan controles contundentes, logrando el mejoramiento de las condiciones de seguridad y convivencia ciudadana del Municipio.

En razón a esta labor interinstitucional, la Estación de Policía Norte manifiesta a esta dependencia que diariamente durante el desarrollo de la actividad de policía, se despliegan intervenciones en los establecimientos abiertos al público, a través de registro e identificación de personas y solicitud de antecedentes en la base de datos de la Policía Nacional, verificando además el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016 para ejercer la actividad económica, cabe resaltar que estos controles se intensifican los fines de semana con el apoyo de grupos de reacción, teniendo en cuenta que son días con mayor afluencia de personas a estos sitios donde se expende bebidas embriagantes. Controles que continúan de manera incansable en el presente año tanto por las autoridades de policía como por parte de las autoridades municipales.

Aunado a lo anterior, producto de las visitas y controles realizados se cuenta con los siguientes procesos en las Inspecciones de Policía del Municipio:

Establecimiento	Ubicación	Radicado	Inspección
Donde Morro	calle 28 No. 10 - 75 Barrio Girardot	0010-2016	Inspección de Policía en Descongestión
	calle 28 No. 10 - 75 Local 1A Barrio Girardot	740	Inspección de Policía urbana
La Playita	calle 31 No. 11 - 08 Garcia Rovira	023-2019	Inspección de Policía Urbana
Los Mellos	carrera 10 No. 25 - 62 Girardot	25587	Inspección de Policía en Descongestión
Casa Inocencio la cantina	carrera 28 No. 14 - 60 local 4 - 5	948	Inspección de Policía Urbana
Bodega el mono	carrera 12 No. 24 - 87 Girardot	986	Inspección de Policía Urbana
	carrera 12 No. 24 - 87 Girardot	037-2019EC	Inspección de Policía Urbana
Autopartes y fuente de soda	calle 28 No. 11 - 39 Girardot	984	Inspección de Policía Urbana
El sanglifo	carrera 10 No. 23 - 02 /06	170020	Inspección de Policía en Descongestión
La 28	calle 28 No. 13 - 03 Girardot	25760	Inspección de Policía en Descongestión
La 13	carrera 13 No. 28 - 40 Girardot	25128	Inspección de Policía en Descongestión
	carrera 13 No. 28 - 40 Girardot	0005-2016CHS	Inspección de Policía en Descongestión
Mesanini	calle 22 No. 13 - 67 barrio Gaitán	739	Inspección de Policía Urbana
Tátara	calle 28 No. 9 - 43 Girardot	25125	Inspección de Policía en Descongestión

Código Subproceso:2000			
Sahoko	calle 23 No. 9 - 03 Girardot	25567	Inspección de Policía en Descongestión
Brisas de Girardot	calle 22 No. 12 - 02 Girardot	11015	Inspección de Policía en Descongestión
La oficina 2	calle 28 No. 11 - 79 Girardot	25759	Inspección de Policía en Descongestión
Peticionaria no relaciona nombre	calle 24 No. 10 - 73 Girardot	11259	Inspección de Policía en Descongestión
Peticionaria no relaciona nombre	calle 29 No. 12 - 45 Girardot	0001-2016CH	Inspección de Policía en Descongestión
Peticionaria no relaciona nombre	carrera 11 No. 27 - 17 Girardot	13389	Inspección de Policía Urbana
	carrera 11 No. 26 - 03 Girardot	10235	Inspección de Policía en Descongestión

Finalmente, desde la Administración Municipal reiteramos nuestro compromiso con la ciudadanía respecto a la problemática planteada y agradecemos su interés con la sana convivencia y seguridad de nuestra ciudad, que desde luego se logra con la ayuda mancomunada de todas las instituciones y la población Bumanguesa.

”

Puestas así las cosas, es necesario establecer si la anterior respuesta resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado por FERNANDO DIAZ VARGAS, por lo que revisado tanto el contenido del escrito petitorio como de los términos de la referida contestación, considera el Despacho que esta no cumple con los presupuestos manifestados (clara, precisa, congruente y de fondo), pues a pesar de haber manifestado que ha promovido innumerables iniciativas para ejercer control y vigilancia sobre todos los establecimientos de comercio que presuntamente incumplen los requisitos de funcionamiento e incurre en comportamientos contrarios a lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, esta corresponde a actuaciones generales, más no específicas respecto de los 29 establecimientos frente a los cuales manifestó haber hecho una visita de inspección ocular en el oficio de fecha Bucaramanga 16 de Junio de 2021, numero consecutivo GOT 2279-2021, es decir, no informó que actuaciones adoptó en virtud de las situaciones encontradas en las aludidas visitas, en caso de haber lugar a ello, o si por el contrario, en el marco de sus función su competencia culminaba con dicha diligencia y, en ese caso, que suerte corrieron los hallazgos, estos es, si se remitieron a las autoridades competentes para continuar con las pesquisas o sanciones correspondientes.

De igual manera, se advierte que si bien es cierto relacionó una serie de establecimientos frente a los cuales se inició procesos policivos en virtud de las visitas y controles realizados, no es menos cierto que en la misma sólo se encuentran 6 de los 29 establecimientos referidos en el oficio citado en el apartado anterior y que dio lugar a la petición que se señaló no había sido atendida, sin que se hubiese hecho referencia, si hubo lugar, o no, a iniciarse procesos policivos frente a los 23 restantes, ello se extracta una vez cotejada las diferentes respuestas a las que se ha hecho referencia.

De modo que, el Despacho no puede concluir la existencia de un hecho superado, por parte de la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA pues lo que se evidencia, es una clara vulneración del derecho fundamental que intitula el accionante, tornándose de esta manera, imprescindible su tutela.

En este sentido, es menester aclarar que la accionada deberá en un término perentorio, contestar el derecho de petición de forma clara, completa y de fondo, conforme lo aquí reseñado, toda vez que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se circunscribe al hecho de que quien lo invoca debe recibir una respuesta precisa y congruente, así la misma sea negativa o positiva, significando ello que la misma deberá contener argumentos suficientes en los que se sustente su oposición, de lo contrario se considerara que la prerrogativa constitucional aún está siendo lesionada.

En consecuencia, el Despacho tutelaré el amparo al derecho fundamental de petición solicitado, ordenando a la SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a brindar una respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición que le presentara el señor FERNANDO DIAZ VARGAS, radicado bajo el No. PQRSD 202111519718, conforme lo aquí expresado y, notificarlo a la dirección reportada por aquella en el escrito petitorio

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO DIAZ VARGAS** contra de la **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado por **FERNANDO DIAZ VARGAS**, radicado bajo el No. PQRSD 202111519718 y, notificarlo a la dirección reportada por aquella en el escrito petitorio, allegando constancia de ello a esta instancia; conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e6e43e3d5dfc3994bb169e0157fcb0b319f619a7168b298dac3e43ef05b035

Documento generado en 20/01/2022 07:56:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**